



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02861-2008-PHC/TC

CALLAO

ALFREDO JUSTINIANO NOVOA LUCERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Justiniano Novoa Lucero contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 63, su fecha 7 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao cuestionando la resolución que desestima su solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad. Alega que con fecha 13 de junio la emplazada declaró improcedente su solicitud aplicando una ley que no estuvo vigente al momento en el que se cometió el ilícito, es decir, se le ha aplicado los alcances del artículo 4º de la Ley N.º 27507 cuando lo que correspondía era aplicar la ley vigente a los hechos evaluándose, además, que ha cumplido los presupuestos para la concesión del pretendido beneficio penitenciario. Agrega que se le debió evaluar un día de pena por dos de trabajo [a efectos de la redención] y que, debe interpretarse la normativa penal de modo que resulte más favorable [al reo].

Realizada la investigación sumaria, el recurrente ratifica los términos de su demanda y agrega que, en el caso de su beneficio penitenciario corresponde que le apliquen los alcances de la Ley N.º 27472 y no la cuestionada ley. De otro lado, los vocales integrantes de la Sala Superior emplazada, don Santiago Rojas Sierra y doña Evangelina Huamaní Llamas, señalan que han procedido observando de manera debida la tutela jurisdiccional y la legalidad del proceso, por lo que se remiten a los fundamentos de la cuestionada resolución.

El Octavo Juzgado Penal del Callao, con fecha 27 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el demandante se encuentra bajo los alcances de lo dispuesto por el artículo 48º del Código de Ejecución Penal que establece el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena para acceder a la semilibertad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02861-2008-PHC/TC

CALLAO

ALFREDO JUSTINIANO NOVOA LUCERO

solicitada, lo que aún no ha cumplido.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la ley aplicable al caso del recurrente es la que se encuentra vigente al momento de la solicitud del beneficio penitenciario, resultando que la Ley N.º 27507 no permite su concesión en el caso del recurrente.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 13 de julio de 2006 que confirma la resolución que desestima el beneficio de semilibertad solicitado por el demandante (Incidente N.º 81-06 1era SPC), quien se encuentra cumpliendo condena a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad (Expediente N.º 271-00).

Con tal propósito se acusa una supuesta afectación a los derechos a la aplicación de la ley más favorable y la no aplicación de la ley de manera retroactiva, pues la Ley N.º 27507 no estuvo vigente al momento en que se cometieron los hechos ilícitos por los que fue condenado.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139.º, inciso 22, de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, FJ 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. El artículo 50.º del Código de Ejecución Penal precisa que “El beneficio será concedido en los casos en que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer que no cometerá nuevo delito”. Por tanto, el beneficio penitenciario de semilibertad, el cual permite



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02861-2008-PHC/TC

CALLAO

ALFREDO JUSTINIANO NOVOA LUCERO

al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a cada interno en concreto, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la sociedad. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (expediente N.º 1594-2003-HC/TC FJ 14), en la que señaló que “*La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)*”.

4. En cuanto a la controversia planteada en los autos, el presunto agravio al derecho a la libertad personal del demandante se configuraría con la determinación del órgano judicial emplazado de aplicar en su caso los alcances de la Ley N.º 27507, pues se aduce que dicha norma es vigente (su fecha de publicación 13 de julio 2001) desde momento posterior a la fecha en que se realizaron los hechos por los que fue condenado. Al respecto se debe señalar que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. Por tanto, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable; por lo que la pretendida *aplicación de la ley más favorable* debe ser desestimada.
5. Es en este contexto que este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N.º 2196-2002-HC/TC, caso *Carlos Saldaña Saldaña*, que “[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo, para el caso de los beneficios penitenciarios, es la que se encuentra vigente a la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior”. No obstante, no cabe duda que su denegación, revocación o restricción judicial de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables, lo que debe estar expuesto en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02861-2008-PHC/TC

CALLAO

ALFREDO JUSTINIANO NOVOA LUCERO

resolución que se cuestiona en la demanda.

6. En el presente caso, se aprecia de las instrumentales que corren en los autos que el demandante fue condenado por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173º, inciso 1, del Código Penal (fojas 18); asimismo, que solicitó el pretendido beneficio penitenciario en momento en que se encontraba vigente la Ley N.º 27507 que en su artículo 4º proscribía la concesión del beneficio penitenciario de semilibertad a quienes hayan sido condenados por la comisión de delito por el que fue sentenciado el recurrente. Por otra parte, cabe advertir que a través del artículo 2º de la citada norma se modifica el artículo 46º del Código de Ejecución Penal en el sentido de que “el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio”.
7. En tal sentido, la resolución judicial cuestionada que desestimó la solicitud del recurrente aplicando los alcances de la aludida norma fundamentando su decisión en que “la ley aplicable es la vigente a la fecha en [la] cual se inicia el procedimiento orientado a obtener el beneficio penitenciario” *no* vulnera los derechos de la libertad que se acusa mediante el presente hábeas corpus. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado afectación a los derechos reclamados ni a la motivación resolutoria, no resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR